

TRATADOS

Nadie puede desconocer la importancia económica y social que ha tenido y tiene el sector agrario en la Comunitat Valenciana. Y nadie ignora tampoco los graves problemas que afectan actualmente a los contratos privados en ese sector. Es probablemente una cuestión que no puede ser analizada ni resuelta desde una única perspectiva, pero también es evidente que disponer de adecuadas herramientas jurídicas puede contribuir a ofrecer soluciones más acertadas. No se trata, como es natural, de pensar que la solución puede provenir exclusivamente de un texto legal, sino de constatar que uno de los factores que puede contribuir a alcanzar los deseables resultados pasa por un eficaz diseño legal. Esa es la aspiración de la Ley valenciana 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias. Su planteamiento inicial fue modificado en aspectos sustanciales por la Ley 2/2019, de 6 de febrero, y se hacía necesario contar con una obra global que abordara su análisis.

Esta obra ofrece la visión más completa, profunda y exhaustiva de la Ley valenciana 3/2013, y participan en ella los autores que con mayor intensidad se han dedicado al estudio de sus disposiciones. Ofrece, por tanto, un instrumento de la máxima utilidad para comprender el alcance de esa Ley, para resolver sus problemas y para adoptar la estrategia más oportuna en los conflictos que a su amparo se susciten.



978-84-1378-629-2



9 788413 786292

CONTRATOS AGRARIOS VALENCIANOS
COMENTARIOS A LA LEY VALENCIANA DE CONTRATOS Y OTRAS
RELACIONES JURÍDICAS AGRARIAS



tirant
lo blanch

TRATADOS

JESÚS ESTRUCH ESTRUCH
RAFAEL VERDERA SERVER
(DIRECTORES)



tirant
lo blanch

TRATADOS

+ Lectura
GRATIS
en la nube

CONTRATOS AGRARIOS VALENCIANOS

COMENTARIOS A LA LEY VALENCIANA
DE CONTRATOS Y OTRAS RELACIONES
JURÍDICAS AGRARIAS

JESÚS ESTRUCH ESTRUCH
RAFAEL VERDERA SERVER
(DIRECTORES)



CÀTEDRA DE
DRET FORAL
VALENCIÀ
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG
*Catedrática de Filosofía del Derecho de la
Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO
*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN
*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro en retiro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación y miembro de
El Colegio Nacional*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de
Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ
*Catedrático de Derecho Mercantil
de la UNED*

LUIS LÓPEZ GUERRA
*Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad
Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ
*Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA
*Catedrática de Historia del Derecho de la
Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía
Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA
*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER
*Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional
en la Universidad de Colonia (Alemania)
Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO
*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y
Presidente del Instituto Ibero-Americano de
La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO
*Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad
Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del
Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN
*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING
*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

CONTRATOS AGRARIOS VALENCIANOS

Comentarios a la Ley valenciana de Contratos y
otras Relaciones Jurídicas Agrarias

Directores

JESÚS ESTRUCH ESTRUCH
*Catedrático de Derecho Civil
Universitat de València*

RAFAEL VERDERA SERVER
*Catedrático de Derecho Civil
Universitat de València*

**CÀTEDRA DE
DRET FORAL
VALENCIÀ**
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Procedimiento de selección de originales, ver página web.

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

tirant lo blanch

Valencia, 2021

Copyright © 2021

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com (<http://www.tirant.com>).

© VV.AA.

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: V-1227-2021
ISBN: 978-84-1378-629-2
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

AUTORES

Federico Arnau Moya
Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil
Universitat Jaume I

Francisco de P. Blasco Gascó
Catedrático de Derecho Civil
Universitat de València
Coordinador de la Comissió Assessoradora de
Dret Civil Valencià

Luis Carbonell de la Oliva
Abogado
AVA-ASAJA

Ignacio Durbán Martín
Profesor Ayudante Doctor de Derecho Constitucional
Universitat de València

Luis M. Higuera Luján
Abogado
Vocal de la Comissió Assessoradora de Dret Civil
Valencià

Josep Ochoa Monzó
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universitat d'Alacant

Fco. Javier Palao Gil
Profesor Titular de Historia del Derecho
Director de la Càtedra de Dret Foral Valencià
Universitat de València

Francisca Ramón Fernández
Profesora Titular de Derecho Civil
Universitat Politècnica de València

Remedio Sánchez Ferriz
Catedrática de Derecho Constitucional
Universitat de València

Javier Barceló Doménech
Catedrático de Derecho Civil
Universitat d'Alacant
Vocal de la Comissió Assessoradora de Dret Civil Valencià

José Bonet Navarro
Catedrático de Derecho Procesal
Universitat de València

Mario E. Clemente Meoro
Catedrático de Derecho Civil
Universitat de València

Jesús Estruch Estruch
Catedrático de Derecho Civil
Universitat de València

Manuel Montánchez Ramos
Registrador de la Propiedad
Profesor Asociado de Derecho Civil
Universitat de València

Alfonso Ortega Giménez
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Miguel Hernández de Elche

Antonio Puertes Martí
Profesor Titular de Derecho Civil
Universitat de València

Diego Torres Sospedra
Abogado
AVA-ASAJA

Rafael Verdura Server
Catedrático de Derecho Civil
Universitat de València

Índice

PRESENTACIÓN	17
JESÚS ESTRUCH Y RAFAEL VERDERA	

PRIMERA PARTE

CONTEXTO Y FUNDAMENTO DE LA LEY VALENCIANA DE CONTRATOS Y OTRAS RELACIONES JURÍDICAS AGRARIAS

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA EN EL DERE- CHO FORAL VALENCIANO: CONTRATOS E INSTITUCIONES.....	23
Fco. JAVIER PALAO GIL	
EL ART. 149.1.8 CE Y SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN AGRARIA VA- LENCIANA	51
FRANCISCO DE P. BLASCO GASCÓ	
COSTUMBRES AGRARIAS Y DESARROLLO NORMATIVO	67
FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ	
ASPECTOS PROCESALES DE LA LEY DE CONTRATOS Y OTRAS RELACIONES JURÍDICAS AGRARIAS	87
LUIS MIGUEL HIGUERA LUJÁN	
LA VENTA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRODUCTOR	123
DIEGO TORRES SOSPEDRA Y LUIS CARBONELL DE LA OLIVA	

SEGUNDA PARTE

COMENTARIO A LA LEY VALENCIANA DE CONTRATOS Y OTRAS RELACIONES JURÍDICAS AGRARIAS

PREÁMBULO.....	141
TÍTULO I. Modalidades especiales del contrato de compraventa	146
CAPÍTULO I. Venta a ojo o estimada.....	146
Artículo 1. Objeto.....	146
FEDERICO ARNAU MOYA	
Artículo 2. Exclusiones.....	158
FEDERICO ARNAU MOYA	
Artículo 3. Determinación de la cosecha y perfección del contrato.....	161
FEDERICO ARNAU MOYA	

Artículo 4. Entrega de cosa y calificación jurídica de los frutos.....	164
FEDERICO ARNAU MOYA	
Artículo 5. Precio.....	168
FEDERICO ARNAU MOYA	
Artículo 6. Pago del precio y perfección del contrato.....	172
FEDERICO ARNAU MOYA	
Artículo 7. Pago mediante efectos cambiarios.....	179
FEDERICO ARNAU MOYA	
Artículo 8. Elementos formales.....	183
FEDERICO ARNAU MOYA	
Artículo 9. Cesión de los derechos de compra.....	205
FEDERICO ARNAU MOYA	
Artículo 10. Régimen de riesgos.....	207
FEDERICO ARNAU MOYA	
Artículo 11. Trabajos agrícolas.....	210
FEDERICO ARNAU MOYA	
Artículo 12. Derecho de acceso.....	214
FEDERICO ARNAU MOYA	
CAPÍTULO II. Venta al peso o <i>per arrovat</i>	217
Artículo 13. Objeto.....	217
RAFAEL VERDERA SERVER	
Artículo 14. Modalidades.....	257
RAFAEL VERDERA SERVER	
Artículo 15. Perfección del contrato.....	291
RAFAEL VERDERA SERVER	
Artículo 16. Elementos formales.....	311
RAFAEL VERDERA SERVER	
Artículo 17. Contrato sobre parte de los frutos.....	331
RAFAEL VERDERA SERVER	
Artículo 18. Aforos.....	340
RAFAEL VERDERA SERVER	
Artículo 19. Entrega de la cosa.....	358
RAFAEL VERDERA SERVER	
Artículo 20. Selección, pesaje o cómputo del fruto.....	375
RAFAEL VERDERA SERVER	

Artículo 21. Precio.....	425
JESÚS ESTRUCH ESTRUCH	
Artículo 22. Pago del precio.....	450
JESÚS ESTRUCH ESTRUCH	
Artículo 23. Trabajos agrícolas.....	472
JESÚS ESTRUCH ESTRUCH	
Artículo 24. Régimen de riesgos.....	507
JESÚS ESTRUCH ESTRUCH	
Artículo 25. Integración contractual.....	523
JESÚS ESTRUCH ESTRUCH	
CAPÍTULO III. Del corredor o corredora, o <i>alfarrassador</i> o <i>alfarrassadora</i>	531
Artículo 26. Intervención contractual.....	531
JAVIER BARCELÓ DOMÉNECH	
Artículo 27. Mandatario o mandataria.....	540
JAVIER BARCELÓ DOMÉNECH	
Artículo 28. Retribución.....	544
JAVIER BARCELÓ DOMÉNECH	
Artículo 29. Responsabilidad por el cálculo alzado o <i>alfarràs</i>	551
JAVIER BARCELÓ DOMÉNECH	
TÍTULO II. Arrendamientos rústicos históricos.....	555
CAPÍTULO I. Concepto y elementos del contrato.....	555
Artículo 30. Concepto.....	555
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 31. Capacidad.....	571
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 32. Objeto.....	574
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 33. Forma.....	576
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 34. Duración del contrato.....	578
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
CAPÍTULO II. Contenido del contrato.....	579
Artículo 35. Renta.....	579
MARIO E. CLEMENTE MEORO	

Artículo 36. Pago de la renta	582
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 37. Actualización y revisión de la renta	587
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 38. Otras obligaciones económicas.....	592
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 39. Derecho y deber de cultivo	594
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 40. Obras de reparación, mejoras e inversiones	596
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
CAPÍTULO III. Transmisión de derechos.....	601
Artículo 41. Transmisión y división de la finca.....	601
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 42. Derecho de adquisición preferente.....	603
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 43. Prohibición del subarriendo	615
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 44. Transmisión inter vivos del derecho del arrendatario o de la arrendataria.....	616
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 45. Transmisión mortis causa del derecho del arrendatario o de la arrendataria.....	622
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
CAPÍTULO IV. Terminación del arriendo	628
Artículo 46. Ejercicio del derecho de recuperación	628
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 47. Transformación urbanística de la finca.....	638
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 48. Expropiación de la finca	651
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Artículo 49. Resolución del contrato	654
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
CAPÍTULO V. Reconocimiento de los arrendamientos existentes	663
Artículo 50. Declaración judicial o administrativa.....	663
ANTONIO PUERTES MARTÍ	

Artículo 51. Acreditación pericial	681
ANTONIO PUERTES MARTÍ	
Artículo 52. Régimen jurídico	689
ANTONIO PUERTES MARTÍ	
TÍTULO III. Censos.....	699
Artículo 53. Censos.....	699
MANUEL MONTÁNCHEZ RAMOS	
TÍTULO IV. Trabajos de buena vecindad.....	705
Artículo 54. Derecho al tornallem	705
FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ	
TÍTULO V. Registro de operadores, contratos y otras relaciones jurídicas agrarias	712
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	712
Artículo 55. Creación del Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias	712
Artículo 56. Necesidad de registro de los contratos.....	712
JOSEP OCHOA MONZÓ	
Artículo 57. Funciones	732
JOSEP OCHOA MONZÓ	
Artículo 58.	735
JOSEP OCHOA MONZÓ	
CAPÍTULO II.....	737
Artículo 59. Fomento del arbitraje y la mediación en el ámbito de los contratos que regula la ley	737
JOSÉ BONET NAVARRO	
TÍTULO VI. Poder sancionador	747
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	747
Artículo 60. Principios generales.....	747
JOSEP OCHOA MONZÓ	
Artículo 61. Obligaciones de los interesados.....	759
JOSEP OCHOA MONZÓ	
Artículo 62. Facultades de inspección.....	762
JOSEP OCHOA MONZÓ	
CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones.....	771
Artículo 63. Infracciones en materia de contratación agraria.....	771
JOSEP OCHOA MONZÓ	

Artículo 64. Sanciones.....	780
JOSEP OCHOA MONZÓ	
Artículo 65. Graduación de las sanciones.....	783
Artículo 66. Competencia.....	783
JOSEP OCHOA MONZÓ	
Disposición adicional primera. Aplicación de la ley.....	790
ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ	
Disposición adicional segunda. Nulidad de los pactos con cláusulas de indeterminación del precio.....	796
FEDERICO ARNAU MOYA	
Disposición adicional tercera. Integración normativa.....	810
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Disposición transitoria primera. Contratos de compraventa.....	820
FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ	
Disposición transitoria segunda. Contratos de arrendamiento.....	824
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	826
REMEDIÓ SÁNCHEZ FERRIZ E IGNACIO DURBÁN MARTÍN	
Disposición final primera. Título competencial habilitante.....	836
Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.....	836
Disposición final tercera. Entrada en vigor.....	836
REMEDIÓ SÁNCHEZ FERRIZ E IGNACIO DURBÁN MARTÍN	

PRESENTACIÓN

Es probable que el concepto tradicional de ley no se acomode a los tiempos presentes. Asistimos, entre la abundantísima legislación estatal y autonómica, a un fenómeno sorprendente. Textos que se promulgan como leyes que no contienen, en última instancia, sino una colección de aspiraciones, deseos y proclamas, que no se traducen en normas jurídicas, pues son un compendio de instrucciones de dudoso alcance y, a veces, escaso acierto. Este problema aqueja a todo órgano legislativo e implica un importante dispendio de recursos públicos, tanto por los costes de su creación como por los derivados de la confusión que generan.

Ciertamente, este fenómeno es menos acusado en el ámbito del Derecho privado, aunque tampoco escapa a esos problemas. Leyes que se promulgan sin un análisis de sus posibilidades reales de aplicación se convierten, frecuentemente, en leyes que agotan su eficacia en su mera promulgación, sin que nadie se preocupe por su recorrido ulterior. Afortunadamente, y a pesar de los problemas competenciales que afectan a la legislación valenciana en derecho privado, en el ámbito de la contratación agraria, nos encontramos ante una situación diversa. Las normas que se dictan respecto a las relaciones jurídicas agrarias sí tienen una gran transcendencia social y económica y su concreta aplicación no puede ponerse en duda, como también sucedía, por lo demás, con las otras leyes jurídico-privadas valencianas consideradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. Desde esta perspectiva, se justifica cualquier aportación doctrinal que contribuya a mejorar esa aplicación.

¿Cuáles son las razones que impulsan en estos momentos la publicación de una obra que aborda con tanto detalle los contenidos de la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias? La razón más evidente se encuentra en la carencia de una obra similar. Se han publicado estudios muy relevantes, desde el punto de vista jurídico-privado, sobre la compraventa de productos agrícolas o sobre los arrendamientos rústicos históricos. Pero carecíamos de una obra de conjunto. Y esa carencia se ha visto acentuada, y ésta es la razón más próxima de esta publicación, por los cambios introducidos en la legislación agraria valenciana por la Ley 2/2019, de 6 de febrero, de reforma de la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias, para exigencia de la forma escrita y para la creación del Registro de Operadores, Contratos y Relaciones Jurídicas Agrarias. Esas modificaciones presentan un gran calado en aspectos concretos de la Ley y tratan de recoger algunas

- ta en la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias", *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, pp. 1-36.
- BOLAÑO PINEIRO, M. C. (2014): "Registros administrativos e inventarios en la normativa de medio ambiente", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 98, pp. 17-49.
- BUZARCO SAMPER, M. (2009): "El control de la actividad registral cooperativa: estudio crítico sobre sus facultades e incógnitas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 99, 2009, pp. 7-30 [consultado en <https://webs.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%2099.1%20Maria%20BURZACO%20SAMPER.htm>].
- CANTÓ LÓPEZ, M.T. (2012), "La ordenación del sistema de registros electrónico en la Administración", *Revista de Administración Pública*, núm. 187, pp. 241-268.
- DELGADO PIQUERAS, F. (2006): "Los registros administrativos, informáticos y telemáticos", *Revista de Derecho Administrativo*, Pontificia Universidad Católica de Perú, núm. 1, pp. 63-107.
- GÓMEZ PUENTE, M. (2009): *La Administración electrónica el procedimiento administrativo digital*, Aranzadi, Madrid.
- GUILLEM CARRAU, J. (2017): "La Llei de contractes agraris: un paso constitucional en materia de derecho foral civil valenciano", *Corts. Anuari de Derecho Parlamentario*, núm. 29, pp. 335-364.
- LEYVA DE LEYVA, J.A. (1989): "Planteamiento general de los registros públicos y su división entre Registros administrativos y Registros jurídicos", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 591, 1989, pp. 261 y ss. [consultado en <https://arisp.files.wordpress.com/2008/06/leyva-y-leyva.pdf>].
- MARTÍN MATEO, R. (1985): *Derecho Público de la Economía*, Ceura, Madrid.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. (2008): *Administración Pública Electrónica*, Civitas, Madrid, 2008.
- MEILÁN GIL, J.L. (2010): "Administración Pública y función registral", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 14, pp. 525-547.
- MESTRE DELGADO, J.F. (1997): "El acceso a los registros administrativos, un derecho de la nueva generación", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 25, pp. 223-260.
- MORELL OCAÑA, L. (1999): "Los registros administrativos de personas", *Boletín jurídico de la Universidad Europea de Madrid*, núm. 2, pp. 1-14.
- OCHOA MONZÓ, J.; y CANTÓ LÓPEZ, M. T. (2008): "Agricultura", en AAVV, *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, J.M. Baño (dir.), Thomson-Civitas, Madrid, pp. 907-927.
- PALMA FERNÁNDEZ, J.L. (2013): *Derecho Administrativo Agrario*, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Madrid [consultado en https://www.agronewscastillayleon.com/sites/default/files/docs/articulos/derecho_administrativo_agrario_cgf_tcm7-292988.pdf].
- POMED SÁNCHEZ, L. A. (1989): *El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos*, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), Madrid.
- POMED SÁNCHEZ, L. A. (1997) "El acceso a los archivos administrativos: el marco jurídico y la práctica administrativa", *Revista de Administración Pública*, núm. 142, pp. 439-480.
- RAMS RAMOS, L. (2008): *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos*, Reus, Madrid. Tesis doctoral [consultado en <https://ciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/11996/TD%20Leonor%20Rams.pdf?sequence=1&isAllowed=y>].

CAPÍTULO II

Artículo 59. Fomento del arbitraje y la mediación en el ámbito de los contratos que regula la ley

1. La administración de la Comunitat Valenciana promoverá e impulsará la inclusión en los contratos que regula esta ley de cláusulas que permitan la resolución de controversias sobre la interpretación y el cumplimiento de esta, mediante fórmulas alternativas o complementarias al ámbito jurisdiccional, como el arbitraje o la mediación, de conformidad con la normativa vigente en la materia.
2. Se crea la Junta de Arbitraje y Mediación para las compraventas agrarias, como órgano colegiado adscrito a la conselleria en materia de agricultura, que tendrá competencias para ejercer funciones de arbitraje y mediación dirigidas a la resolución de las cuestiones litigiosas que surjan en relación a los mencionados contratos.
3. Reglamentariamente se establecerán la constitución, la composición, el funcionamiento y la organización de la Junta de Arbitraje y Mediación para las compraventas agrarias, cuyos miembros serán nombrados por el titular de la conselleria competente en materia de agricultura basándose en criterios de mérito y capacidad en el sector agrario.
4. Si las partes hubieran pactado expresamente en el contrato la cláusula de sujeción arbitral o bien la hubieran acordado con posterioridad, podrán acudir a la Junta de Arbitraje para las compraventas agrarias, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal vigente en materia de arbitraje.
5. De la misma manera, si las partes hubieran pactado expresamente el sometimiento a mediación de las controversias o cuando de manera voluntaria así lo decidan, podrán acceder a la Junta de Mediación para las compraventas agrarias, con la finalidad de alcanzar un acuerdo de conformidad con lo establecido en la normativa estatal vigente en materia de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

JOSÉ BONET NAVARRO

SUMARIO: I. El necesario desarrollo reglamentario entre dos posibles modelos. 1. Regulación en la ley. 2. El necesario desarrollo reglamentario. 2.1. Desarrollo reglamentario en Cataluña. 2.2. Desarrollo reglamentario en Castilla y León. 2.3. El futuro desarrollo reglamentario en la Comunidad Valenciana. II. Algunas consideraciones críticas. 1. Dudas sobre las pretendidas ventajas de las vías alternativa a la jurisdicción. 2. La expansiva actividad administrativa en la resolución de conflictos privados no se sabe a ciencia cierta con base en qué intereses generales.

I. EL NECESARIO DESARROLLO REGLAMENTARIO ENTRE DOS POSIBLES MODELOS

1. Regulación en la ley

El artículo 4 de la Ley 2/2019, de 6 de febrero, de la Generalitat, “de reforma de la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias, para exigencia de la forma escrita y para la creación del registro de operadores, contratos y relaciones jurídicas agrarias”, en vigor desde el 28 de febrero de 2019, entre otras cosas, incorpora a esta última Ley el artículo 59 titulado “fomento del arbitraje y la mediación en el ámbito de los contratos que regula la ley”.

El artículo 16 de la citada Ley 2/2019 modifica el preámbulo de la Ley 3/2013, entre otros puntos, para añadir dos párrafos nuevos a continuación del sexto. De ese modo se incorpora en el séptimo la somera referencia a que un capítulo del título V está dedicado “al fomento del arbitraje y la mediación en el ámbito de los contratos que regula la ley”.

El contenido de este precepto no representa un fenómeno aislado. Encontramos un importante precedente en la Orden de 13 de marzo de 1997, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación para la constitución de la Junta Arbitral de Arrendamientos Rústicos de la Comunidad Valenciana, y que se mantiene subsistente con base en el punto segundo de la disposición derogatoria única de la misma Ley 2/2019. Además, otras comunidades autónomas, como Cataluña o Castilla y León, cuentan con instituciones similares. Así, el artículo 42 de la Ley 1/2008, de 20 de febrero, de contratos de cultivo, unos cuantos años antes ya había creado la “Junta de Arbitraje y Mediación para los Contratos de Cultivo”⁹⁷⁵, que, según su Exposición de Motivos, con carácter de sumisión voluntaria, debía permitir la solución extrajudicial de los conflictos que puedan darse en la ejecución de los contratos de cultivo, con un ahorro claro de costes y de tiempo. Esta norma actualmente ha sido derogada por la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, cuya disposición adicional

⁹⁷⁵ Es más, ya antes se contaba con la Junta Arbitral de Contratos de Integración, establecida por el artículo 14 de la Ley 2/2005, que en el punto segundo (y tercero que aumenta sus funciones con las correspondientes al ámbito de la mediación) de la disposición adicional quinta se autoriza a unificar con al Junta Arbitral y de Mediación para los Contratos de Cultivo, y la Junta Arbitral de Contratos de Integración, creada por la Ley 2/2005, de 4 de abril, de contratos de integración, con las correspondientes adaptaciones en cuanto a la composición, organización y funcionamiento.

segunda recoge en lo esencial el contenido del citado artículo 42 de la Ley 1/2008⁹⁷⁶.

Aunque ya no ha requerido hacerlo expresamente el Código Civil Catalán, de modo equivalente a lo que hace ahora el artículo 59.3 objeto de este comentario, el artículo 42.3 de la derogada Ley 1/2008 preveía (en relación con el punto primero de su disposición adicional quinta) que reglamentariamente se establezca “su composición, organización y funciones”⁹⁷⁷.

También Castilla y León cuenta con una institución similar. Se trata del artículo 171 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. No obstante, a pesar de lo que afirma el punto III, párrafo 17 de su preámbulo-exposición de motivos⁹⁷⁸, este precepto no crea expresamente la Junta de Arbitraje y Mediación para los contratos agrarios, sino que se limita a disponer que “tendrá competencias para ejercer funciones de arbitraje y mediación dirigidas a la resolución de las cuestiones litigiosas relacionadas...” En lo demás la regulación en esencia viene a coincidir⁹⁷⁹, sobre todo en lo referente a la remisión a lo que reglamentariamente se establezca sobre la “constitución, composición, funcionamiento y organización de la

⁹⁷⁶ En lugar de crear, como se supone que ya lo fue, se limita a dispone que “La Junta de Arbitraje y Mediación de los Contratos de Cultivo y de los Contratos de Integración, adscrita al departamento competente en esta materia, es el órgano competente para resolver extrajudicialmente las cuestiones litigiosas”. Por lo demás, el punto segundo de la disposición adicional segunda del Código Civil catalán repite el tenor del punto segundo del artículo 42; no contempla la remisión a un reglamento ya existente para regular cuestiones orgánicas y demás. Y, como novedad, deja claro que la Junta no se ocupará directamente de la mediación, sino que podrán solicitar la intervención de la Junta “para que designe a una persona mediadora”, y, por último, prevé lo que debería ser una obviedad, y es que “el procedimiento de mediación se rige por la legislación específica” (se supone que es la contenida en el previo reglamento en tanto coincida o no se oponga con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles).

⁹⁷⁷ Si comparamos los artículos 59 de la Ley valenciana 3/2013, introducido por la Ley 2/2019, y el artículo 42 de la Ley catalana 1/2008, observaremos como, a pesar de que la primera introduce algo más de “literatura”, y mantienen algunas particularidades de matiz, ya mantenían claras afinidades. Así, el punto segundo del artículo 59 en lo esencial se correspondía con el punto primero del 42; y similar ocurre con los puntos segundos de los artículos 59 y 42; así como también, aunque con algunos matices más, con los puntos terceros de los artículos 59 y 42.

⁹⁷⁸ Literalmente afirma, entre otras cosas, que: “se crea la Junta de Arbitraje y Mediación para los contratos agrarios, como órgano colegiado con funciones de arbitraje y mediación dirigidos a resolver las cuestiones litigiosas en materia de contratos agrarios”.

⁹⁷⁹ El punto segundo del artículo 171 de la Ley 1/2014 se corresponde con el cuarto del artículo 59 de la Ley 3/2013 cuando establecen el acceso a la Junta cuando así lo hayan pactado; el punto tercero del 171 con el quinto del 59, en relación con la mediación.

Junta de Arbitraje y Mediación para los contratos agrarios" (artículo 171.4 de la Ley 1/2014 de Castilla y León).

2. El necesario desarrollo reglamentario

La legislación de Castilla La Mancha ni siquiera crea expresamente la Junta de Arbitraje y Mediación, por lo que se presenta con particular nitidez la necesidad de un desarrollo reglamentario. Pero también en la catalana y, por supuesto, en la valenciana que ahora nos ocupa, resulta imprescindible un desarrollo reglamentario para la operatividad de este órgano.

2.1. Desarrollo reglamentario en Cataluña

El Decreto 170/2009, de 3 de noviembre, regula la Junta de Arbitraje y Mediación de los contratos de cultivo y de los contratos de integración de Cataluña, de ese modo contempla las cuestiones básicas sobre composición y funcionamiento de la Junta, y ofrece los rasgos principales del procedimiento tanto de arbitraje como de mediación (esta última se supone que parcialmente derogada en lo que se oponga a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles). Igualmente, la Orden AAM/327/2012, de 17 de octubre, completa esta norma y da las pautas "claras y comprensivas" sobre el funcionamiento de la Junta y de los procedimientos de arbitraje y mediación. En definitiva, aunque en algunos aspectos regula de modo innecesario o reiterativo con la legislación estatal, se ofrece operatividad real a la Junta de Arbitraje y Mediación.

Más en concreto, junto a cuestiones de adscripción orgánica y de sede y de algunas otras cuestiones de detalle, define la estructura de la Junta, su composición, nombramiento, y funciones (de la Presidencia, del Pleno y de la Secretaría), régimen interno, uso de la lengua⁹⁸⁰. Igualmente, contempla el funcionamiento de la Junta Arbitral, inicio del procedimiento, régimen de abstención y recusación, constitución de la Junta, así como retribuciones (derechos de asistencia y de resarcimiento de gastos). Es-

⁹⁸⁰ Según el artículo 11 de la Orden AAM/327/2012, de 17 de octubre, "El catalán es la lengua de uso normal de la Junta Arbitral. Todas las personas en sus relaciones con la Junta tienen el derecho a utilizar la lengua oficial que eligen: el catalán, el castellano o el aranés. 2. La Junta, a menos de que haya oposición de alguna de las partes, puede ordenar que, sin necesidad de proceder a la traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en un idioma de los oficiales en Cataluña".

pecíficamente en relación con el procedimiento de arbitraje, además del funcionamiento de las Secciones, regula sus principios, solicitud, causa de admisión o inadmisión, instrucción, peritaje, reconvencción y contestación, actos de comunicación, competencia para la asistencia en la práctica de pruebas y medidas cautelares, audiencias, laudo, posible acuerdo entre las partes, notificación del laudo, y su aclaración, complemento o corrección de errores, acción de anulación, y ejecución. Y en relación con la mediación, además de señalar la obviedad de que "es un procedimiento no jurisdiccional de carácter voluntario", y de establecer el deber de confidencialidad, regula el inicio, actuaciones mediadoras, sesión inicial, acta final de la mediación, duración, suspensión, finalización anticipada, y las tarifas.

2.2. Desarrollo reglamentario en Castilla y León

En el caso de Castilla y León, el reglamento resulta todavía más importante en tanto que la Ley, en extraña contradicción con lo que afirma su curioso preámbulo-exposición de motivos (punto III párrafo 17), no parece crear el órgano que nos ocupa como deriva del hecho de que no contenga una expresa creación; de que el Decreto 47/2018, de 31 de octubre, nada menos se titule: "por el que se crea la junta de arbitraje y mediación para los contratos agrarios en Castilla y León", y en su artículo 1 por fin "se crea la junta de arbitraje y mediación para los contratos agrarios en Castilla y León... para el ejercicio de las funciones que se le atribuyen en este decreto relacionadas con el arbitraje y la mediación regulados en la Ley 60/2003, de 23 diciembre, de arbitraje y en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, respectivamente".

En la introducción al citado Decreto 47/2018 es posible encontrar la clave para entender esta regulación. En principio, se parte de la reserva al Estado para la regulación de la materia procesal, civil y mercantil (art. 149.1.6ª y 8ª de la Constitución, en relación con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de arbitraje y la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles), si bien en materia de agricultura y ganadería la competencia corresponde en exclusiva a las Comunidades autónomas (art. 148.1.7ª CE y 70.1.13ª y 14ª de su Estatuto de Autonomía). De ese modo la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, regula el arbitraje y la mediación en esta materia con los principios "de actuación administrativa... proyectando la creación de una junta de arbitraje y mediación para los contratos agrarios (artículo 171) como órgano colegiado integrado en la Administración". Así, "las técnicas alternativas de resolución de conflictos del arbitraje y la mediación están reguladas en sendas

leyes estatales que han de respetarse en su integridad una vez que las partes involucradas en un conflicto deciden someter sus discrepancias”, sin embargo, considera que “la Administración puede prestar un buen servicio a las partes acercándoles al conocimiento de estas técnicas, propiciando su uso de forma habitual en la redacción de los contratos agrarios, contactando con las instituciones que prestan estos servicios y colaborando para la especialización del arbitraje y la mediación en el ámbito agrario y agroalimentario”. En definitiva, configura la Junta como “órgano vinculado a la Consejería de Agricultura y Ganadería al que se le atribuyen funciones de propuesta relacionadas con la práctica del arbitraje y de la mediación en los contratos agrarios”, con secciones independientes para el arbitraje y la mediación, con acceso telemático.

En su ámbito de actuación está “ejercer sus funciones respecto de los contratos agrarios... formalizados en esta Comunidad cuando una de las partes tenga su domicilio social en Castilla y León”. Establece su estructura y composición, pero a diferencia de lo que ocurre en Cataluña, entre sus funciones no contempla mediar o resolver mediante arbitraje, sino que sobre el arbitraje o mediación en contratos agrarios la Junta se limita a proponer actuaciones de fomento o difusión, y, sus secciones a participar en el asesoramiento de los profesionales del sector, proponer a la Consejería las cláusulas para introducir en los contratos, participar en la formación, y meramente facilitar a las personas interesadas la relación de árbitros y mediadores (art. 4 Decreto 47/2018). Tampoco contiene previsión alguna sobre configuración procedimental, como no puede ser de otro modo al carecer, a diferencia de lo que ocurría en el caso catalán, de función resolutoria ni mediadora estrictamente. El órgano administrativo incentiva pero no resuelve ni media directamente.

2.3. El futuro desarrollo reglamentario en la Comunidad Valenciana

Es claro que en el caso valenciano será necesario un desarrollo reglamentario que permita la constitución y funcionamiento de la Junta de Arbitraje y Mediación. Así y todo, no se ha optado por el modelo castellano leonés antes referenciado pues, a diferencia del mismo, la Ley 2/2019, de modificación de la 3/2013, crea directamente la Junta de Arbitraje y Mediación y, además, a pesar de tratarse de un “órgano colegiado adscrito a la conselleria en materia de agricultura”, el artículo 59.2 de la Ley 3/2013, de 26 de julio, tendrá ahora “competencias para ejercer funciones de arbitraje y mediación dirigidas a la resolución de las cuestiones litigiosas que surjan en relación a los mencionados contratos”. Y esto se atribuye al margen de la inconstitucionalidad y anulación de las normas de derecho civil

valenciano en las SSTC 82/2016, de 28 de abril, 110/2016, de 9 de junio, y 192/2016, de 16 de noviembre, basadas las tres en la equiparación entre el adjetivo “existente” de la literalidad del artículo 149.1.8 CE con “vigente” en la restrictiva interpretación del Tribunal. Jurisprudencia que viene a negar en la práctica la competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil, salvo lo que pueda derivar de la costumbre que resulte probada.

La operatividad y puesta en funcionamiento de la Junta de Arbitraje y Mediación en la Comunidad Valenciana requerirá de un futuro reglamento que precise aspectos como la constitución, composición, funcionamiento y organización de la Junta (artículo 59.3 Ley 3/2013). Con buen criterio no se refiere el anterior precepto a mayores previsiones procedimentales. No creo que se requieran salvo en el improbable supuesto de que llegaran a constarse reales exigencias por la materia.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS

La regulación general del arbitraje y, sobre todo, de la mediación, genera en sí misma una problemática práctica de aplicación que podemos considerar general. Entre la más destacable merece mencionar, de entrada, la inconveniente e incoherente procedencia de la declinatoria frente a un demandante que inicia la vía judicial y, por tanto, ejerce su libertad frente al previo pacto de sumisión a mediación, cuando hubiera sido más eficiente y menos costosa generar una mera causa de suspensión del procedimiento judicial; y también las incertidumbres que genera para las partes en conflicto la dudosa eficacia práctica de la resolución del conflicto mediante un acuerdo tras una mediación cuando la eficacia ejecutiva depende de un nuevo acto de voluntad de la parte para proceder a la necesaria protocolización notarial. Igualmente, dependiendo de la extensión y corrección técnica de la futura reglamentación, eventualmente podrían generarse nuevas dudas y problemas prácticos. Pero al margen de que lo anterior requiera atención una vez concretado el correspondiente desarrollo normativo, en este momento la creación y atribución de funciones a la Junta de Arbitraje y Mediación en materia de contratos agrarios merece, en mi opinión, una inicial crítica sobre sus dudosas ventajas y sobre el inadecuado papel de la Administración Pública en la resolución de conflictos privados.

1. Dudas sobre las pretendidas ventajas de las vías alternativa a la jurisdicción

Las virtudes de las vías alternativas, y en la actualidad sobre todo la mediación, forman parte del imaginario colectivo. Puede decirse que se trata de instrumentos que están de moda y, al parecer, forman parte de lo políticamente correcto. En algunos casos no sorprende que sea así, por ejemplo, para justificar la tradicional escasez inversora en el ámbito de la justicia. Pero en otros casos ya resulta algo más difícil de explicar⁹⁸¹. Lo bien cierto es que, sin ir más lejos, en el Decreto 47/2018 de Castilla y León se habla de tres características fundamentales, además de la participación directa de las personas interesadas en el procedimiento, nada menos que un "menor coste económico que un proceso judicial y la agilidad"⁹⁸². Sin embargo, estas y otras afirmaciones en el mismo sentido (como el pretendido efecto reductor de la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales que derivaría de las vías alternativas y que podría redundar en ofertar una respuesta de mayor calidad en los asuntos que "verdaderamente" lo merezcan) carecen de la más mínima constatación empírica y hasta incluso resultan en algunos casos dudosas.

Aunque en principio hay posibilidades de que estas vías efectivamente lleguen a ser más ágiles, al menos en la medida en que el árbitro o el

⁹⁸¹ En los discursos de apertura de año judicial suele "apostarse" decididamente por la mediación. De hecho, no son difíciles de escuchar desde escuetas alusiones, como en el discurso de apertura del año judicial en el TSJCV de 2015-2016, a una "más y mejor mediación"; hasta inquebrantables adhesiones en el del Presidente del TSJ de Murcia, que reconoció haber "hecho una apuesta decidida y militante por incentivar la mediación intrajudicial y extrajudicial", básicamente porque —según afirma— si bien el conflicto no es una patología, sí lo es "la judicialización masiva de toda la conflictividad", pues —sigue— "no hay sistema judicial que pueda dar respuesta a todas las disputas y desavenencias sociales si no encontramos otros métodos alternos, complementarios o anteriores a la intervención de la Administración de Justicia, que debería ser residual o de última ratio". Y por su parte, el CGPJ elaboró un informe el 28 de junio de 2012, en el que se sostiene que resulta "especialmente aconsejable en contextos en que las partes, pese a la controversia surgida entre ellas, están llamadas a seguir manteniendo relaciones personales o comerciales en el futuro", de modo que "debe ser fomentado desde las instancias públicas, creando condiciones legislativas adecuadas".

⁹⁸² En el punto II, párrafo 18 del preámbulo-exposición de motivos de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, habla de la "necesidad de crear mecanismos alternativos más ágiles y eficaces para la resolución de los conflictos que puedan producirse en la interpretación y ejecución de los contratos agrarios... suponen una solución innovadora que, al evitar el empleo de las fórmulas judiciales, ofrecen una respuesta en un menor plazo de tiempo y con un coste muy reducido".

mediador puedan dedicarse más o menos en exclusiva a su resolución en comparación con lo que ocurre en unos órganos jurisdiccionales siempre sobrecargados, y en tanto que el arbitraje contempla una extensión temporal de seis meses, sin embargo, nada obliga a que se alcance un acuerdo en la mediación, y si no se alcanza, se habrá perdido el tiempo irremediablemente.

Y de otro lado, lo que todavía resulta más dudoso es que *per se* el arbitraje y la mediación tengan un menor coste económico, al menos para las partes implicadas. Al margen del coste que pueda derivar de su eventual "agilidad", o de la imposición de tasas por el ejercicio de la función jurisdiccional que pueda encarecer artificialmente la vía jurisdiccional (recordemos la STC 140/2016, de 21 de julio sobre la inconstitucionalidad de las tasas por excesivas y desproporcionadas), la solución arbitral generará gastos adicionales, como los de notificación, protocolización notarial (el laudo no requiere protocolización pero puede resultar conveniente para prevenir determinadas impugnaciones) y sobre todo los derivados de la justa remuneración de los árbitros. Y por lo que se refiere a la mediación, al margen de que ante su escasa cuando no nula utilización coyunturalmente pueda estar de oferta, saldo o promoción, también el mediador deberá recibir una remuneración adecuada a su trabajo. Además, si no hay acuerdo de mediación, la misma será de todo menos barata en términos de tiempo y de dinero. Y si hay acuerdo, solamente será económica cuando el sacrificio que haya permitido el acuerdo no sea excesivo en relación con la fortaleza de la pretensión y, por tanto, con las expectativas de éxito en el futuro proceso. En definitiva, que el arbitraje y la mediación sean más económicas que la jurisdicción para las partes no es más que una afirmación escasamente fundada, y, cuanto menos, aventurada.

2. La expansiva actividad administrativa en la resolución de conflictos privados no se sabe a ciencia cierta con base en qué intereses generales

El retórico prejuicio sobre las bondades del arbitraje y la mediación frente a una jurisdicción pretendidamente apocalíptica es buen caldo de cultivo para que la Administración incida en su irrefrenable tendencia a invadir ámbitos bien reservados a la jurisdicción o bien propios de la autonomía privada. Para valorar su tendencia a resolver conflictos estrictamente privados creo que resulta de interés partir al menos de tres puntos relevantes: el primero, que juzgar significa algo así como resolver conflictos mediante heterotutela; el segundo, que la administración se supone que debe proteger los intereses generales; y el tercero, que el artículo 117.3 CE determina

que la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y magistrados. Partiendo de esto, no se alcanza a comprender el papel que juega un "órgano colegiado adscrito a la consellería en materia de agricultura, que tendrá competencias para ejercer funciones de arbitraje y mediación". Si realmente es necesario el gasto y el esfuerzo para el impulso y potenciación de las vías alternativas —o complementarias— a la jurisdicción por parte de la administración pública en esta materia, me parecería más coherente, respetuoso y sistemático el modelo castellano leonés que el de nuestros vecinos del norte⁹⁸³. Y esto no tiene nada que ver con las competencias legislativas en materia de derecho civil que, en mi opinión y a pesar de la discutible posición del Tribunal Constitucional, la Comunidad Valenciana merece sin ningún género de dudas. Se trata más bien de que la Administración Pública, del ámbito territorial que sea, trate de reprimir su expansiva tendencia a realizar funciones que, como en el presente caso, corresponden a la estricta autonomía de la voluntad, o, en el peor de los casos, al ámbito de la jurisdicción.

⁹⁸³ No obstante, tras la Ley 3/2017, y del punto tercero de la Disposición adicional segunda del Código Civil de Cataluña, que con buen criterio establece que la intervención de la Junta se limitará a que "designa a una persona mediadora", se supone que sobre una terna ajena a la propia administración, en este punto el sistema catalán se acercaría al castellano leonés.

TÍTULO VI. Poder sancionador

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 60. Principios generales

1. A los efectos de la presente ley son consideradas infracciones administrativas leves, graves y muy graves las tipificadas en los artículos siguientes.
2. La instrucción de la causa penal ante los tribunales de justicia o la incoación de expediente de infracción de las normas de defensa de la competencia suspenderán la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos.
3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas por esta ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
4. En ningún caso se podrá imponer dos o más sanciones por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las otras responsabilidades que se deduzcan otros hechos o infracciones concurrentes.
5. Las personas de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan obligación de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley o a la determinación del alcance de la gravedad de estas, tienen el deber de colaborar con las autoridades de la Generalitat competentes en materia de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, facilitarán la información y los documentos que les sean requeridos por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

JOSEP OCHOA MONZÓ

SUMARIO: I. Valoración general del Título VI. II. Breve aproximación a la potestad sancionadora de la Administración y su aplicación al ámbito que nos ocupa. 1. Ideas previas sobre la caracterización de una clásica potestad administrativa. 2. La potestad sancionadora de la Administración en el derecho español: resumen del régimen jurídico básico, que es trasvasable en materia de contratos agrarios y otras relaciones jurídicas. 3. El encaje de las previsiones legales generales de la potestad sancionadora de la Administración en materia de contratos agrarios. 4. La asunción de las reglas básicas e intangibles del Derecho Administrativo Sancionador y su aplicación a la legislación de contratos agrarios se diga o no expresamente en la Ley 2/2019, de 6 de febrero. 5. Aspectos destacables del art. 60 de la Ley 3/2019. III. Bibliografía.